

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER COMO DELITO COMETIDO CON
OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO



NATALIA GIRALDO VALENCIA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
SANTIAGO DE CALI
2019

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER COMO DELITO COMETIDO CON
OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

NATALIA GIRALDO VALENCIA

Artículo académico para optar por el título de Especialista en Derecho Constitucional

Asesor

DR. ÉIBAR ELI HOYOS HERNÁNDEZ

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
SANTIAGO DE CALI
2019

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER COMO DELITO COMETIDO CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

“Ninguna mujer puede llamarse a sí misma libre cuando no tiene el control sobre su propio cuerpo” (Margaret Sanger).

NATALIA GIRALDO VALENCIA: colombiana. Es abogada de la Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre y Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Santiago de Cali.

Correo electrónico: natagiraldo66@hotmail.com

Resumen

La violencia sexual contra la mujer, en el marco del conflicto armado colombiano, ha sido tema de debate en el ámbito del derecho constitucional. De hecho, ha sido la Corte Constitucional la que ha dado sustento jurídico a las exigencias de la población femenina víctima de este flagelo. En pronunciamientos que datan de 2005 (con la promulgación de la ley de Justicia y Paz) hasta 2018 (con la sanción de la Ley Estatutaria de la JEP) la corporación se ha referido tanto sobre las definiciones esenciales como acerca de la competencia de tribunales Ad hoc en el juzgamiento de delitos sexuales. En el presente artículo se desarrolla un análisis histórico, normativo y jurisprudencial de los delitos sexuales contra mujeres en el marco de conflicto armado teniendo en cuenta la condición especial de estas personas en la guerra, las características particulares del conflicto colombiano y la teleología y los componentes de la justicia transicional.

Palabras clave: violencia sexual, conflicto armado interno, justicia transicional, justicia penal ordinaria, Derecho Internacional Humanitario.

Abstract

Sexual violence against women, in the context of the Colombian armed conflict, has been the subject of debate in the field of constitutional law. In fact, it has been the Constitutional Court that has given legal support to the demands of the female population victim of this scourge. In pronouncements dating from 2005 (with the promulgation of the Justice and Peace Law) until 2018 (with the approval of the Statutory Law of the JEP) the corporation has referred both to the essential definitions and to the jurisdiction of courts Ad hoc in the prosecution of sexual crimes. In the present article a jurisprudential analysis of sexual crimes against women in the framework of armed conflict taking into account the special condition of these people in war, the particular characteristics of the Colombian conflict and teleology and the components of transitional justice is developed. .

Key words: sexual violence, internal armed conflict, transitional justice, ordinary criminal justice, International Humanitarian Law.

Introducción

El presente artículo tiene como origen analizar los motivos y circunstancias que dan lugar a la violencia sexual ejercida contra la mujer durante el conflicto armado colombiano. Para responder a este cuestionamiento fue necesario realizar una revisión bibliográfica que incluyó leyes, jurisprudencia, doctrina e investigaciones académicas de diversas ciencias auxiliares del derecho, tales como la psicología y la antropología. Estos documentos fueron interpretados y las conclusiones extraídas de su análisis están sistematizadas en tres segmentos.

En el primer segmento se encuentra un recorrido histórico de los casos de violencia sexual contra la mujer con ocasión de los conflictos armados. Para esto se realizaron dos ejercicios: en el primero, se revisaron algunas investigaciones académicas que dan cuenta de la evolución jurídica, en el plano internacional, de

la jurisprudencia en materia de delitos sexuales cometidos con ocasión de un conflicto armado; en el segundo, se seleccionaron dos sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) donde se aborda la materia. Esto último, permite limitar el estudio a aquellos casos que se han resuelto, judicialmente, sobre la base de la normatividad que cobija al Estado colombiano como sujeto de Derecho Internacional.

En un segundo segmento se realiza el análisis de una serie de jurisprudencias emitidas entre 2005 y 2018 por la Corte Constitucional. Dichas providencias contienen, desde las inconstitucionalidades encontradas en la ley de Justicia y Paz (2005) hasta la aceptación de la competencia de la JEP para juzgar a los responsables de delitos sexuales y condenarlos penas alternativas, según el Acuerdo Final de 2016. Adicional a esto, se encuentran detalladas algunas sentencias que arrojan luz sobre conceptos que pueden ser problemáticos como el de *violencia sexual* o el de *víctima del conflicto*. También hace un análisis de la normativa que rige la materia, desde la promulgación de la Constitución de 1991. Ahora bien, de este ejercicio se desprende la conclusión general del presente artículo: la Corte Constitucional se ha orientado, para establecer una línea decisoria, a partir de los componentes de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. Además, ha reconocido el hecho que la justicia transicional se aplica en beneficio de las víctimas y no de los victimarios (Cepeda, 2012).

En un tercer momento, se realiza una descripción de las características particulares de la violencia sexual en el conflicto armado colombiano. Se afirma que, en este contexto, la mujer fue y es utilizada para enviar un mensaje a los enemigos. En medio del conflicto, las mujeres eran violentadas, sexualmente, según la “infracción” que había cometido a las normas internas de los grupos al margen de la ley. En la medida en que la relación entre la víctima fuese más íntima o significativa también los castigos (desde actos sexuales violento hasta mutilaciones genitales) eran más bárbaros. Además, se detallan algunas consecuencias fisiológicas y psicológicas de la violencia sexual en dicho contexto; consecuencias que, en muchos casos, han impedido la reparación de las víctimas.

1. Antecedentes históricos de la violencia sexual contra la mujer dentro de los conflictos armados.

Históricamente, la violencia sexual contra la mujer, en los conflictos armados, ha sido utilizada como una herramienta para amedrentar al enemigo. Según Nasar (2013): “En conflictos en todo el mundo, ejércitos y grupos armados apelan a la violencia sexual como una táctica de guerra con secuelas devastadoras” (p, 12). Este concepto se caracteriza por configurarse a partir de actos sexuales impuestos a fuerza, por medio de la coerción, abuso de poder o violencia psicológica. Autores como Villellas et al. (2016) afirman que existe un mediano consenso frente a las causas de la violencia sexual. Consideran que, en términos generales, la violencia sexual contra la mujer, en el marco de un conflicto armado, se gesta gracias al contexto de violencia e impunidad, a que los perpetradores se encuentran vinculados a grupos armados no estatales y a que las víctimas pueden ser pertenecientes a minorías étnicas o religiosas blanco de persecución. Razón por la cual, la violencia sexual contra la mujer, en los últimos siglos, se ha utilizado tanto por parte de grupo terroristas y fundamentalista como es el caso de Boko Haram e ISIS, como por grupos paramilitares, guerrilleros y funcionarios estatales (Villellas et al, 2016).

En el siglo XX, tiene origen, después de un proceso marcado por conflictos internacionales y nacionales, el reconocimiento de la violencia sexual contra la mujer como un delito que tiene una modalidad particular cuando ocurre con ocasión de un conflicto armado. Los antecedentes de este reconocimiento se establecen, según Villellas et al, (2016), a partir de la visibilización paulatina de la conducta sexual delictiva en los diferentes frentes de batalla durante la Segunda Guerra Mundial. Los abusos perpetrados por los miembros de los diferentes ejércitos quedaron registrados doquiera que fueron cometidos. En el ejército japonés, por ejemplo, se extendió una práctica de violencia sexual contra la mujer sostenida sobre el concepto de “mujeres confort” (Villellas et al, 2016). Se trataba de un conjunto de mujeres que era esclavizadas sexualmente por los militares

japoneses durante la Segunda Guerra Mundial. Las “mujeres confort” eran utilizadas para incrementar la moral de las tropas y reducir los eventos de violencia sexual contra las mujeres de los lugares que iban siendo ocupados. La mayoría de las esclavas sexuales instrumentalizadas por los miembros de este ejército eran coreanas. Las cifras no son exactas, pero indican que las mujeres violentadas bajo esta modalidad se cuentan entre “... 80.000 y 200.000; estas fueron víctimas de la violencia sexual en los burdeles militares japoneses extendidos por toda Asia” (Villellas et al, 2016, p, 6).

Otro antecedente de esta práctica deleznable también se encuentra al interior del ejército soviético e, igualmente, se implementó durante la Segunda Guerra Mundial. En este caso, las mujeres instrumentalizadas sexualmente eran de origen alemán. Se asegura que entre “... 100.000 y un millón de mujeres alemanas pudieron haber sido víctimas de esta violencia” (Villellas et al, 2016, p, 6), por parte de los soldados soviéticos. Esta práctica se desarrollaba con los mismos propósitos por los que se implementó en el ejército japonés (incremento de la moral de las tropas y reducir la ocurrencia de estos casos en los territorios ocupados); sin embargo, un factor diferencial es que los soviéticos también realizaron estos vejámenes contra las mujeres alemanas con el fin de desmoralizar al ejército Nazi. Cabe anotar aquí que, la violencia sexual, en los conflictos armados, se usa como instrumento para incrementar la moral de las tropas, ya que se asume que esta es una forma de premiar a quienes cumplen con sus funciones. Obtener satisfacción sexual se ha concebido, en los conflictos armados a lo largo de la historia reciente, como un premio que se otorga a los soldados obedientes, lo que pone en situación de riesgo, principalmente, a las mujeres que comparten ciertos rasgos o características (raciales, étnicas, religiosas o pertenencia a una nación). Igualmente, se acepta y se promueve la práctica sexual violenta contra las mujeres, por parte de los ejércitos en conflicto, como método para descargar cierta violencia indirecta contra el enemigo y, en ese sentido, como forma de relajamiento.

La satisfacción sexual de las tropas (a partir de la violencia contra la mujer) también se ha entendido e implementado como un mecanismo para impedir que

prolifere los actos sexuales en los territorios ocupados de manera descontrolada. Es importante, por motivos de seguridad, que los actos de violencia sexual contra las mujeres que se identifican, según ciertas características, con el enemigo sean controlados y se lleven a cabo bajo ciertos parámetros. Con esto se impide que los soldados sean, mientras desarrollan la conducta delictiva contra la mujer, dados de baja. De ahí que, por lo general, se requiere de una logística particular para llevar a cabo estos crímenes.

En el caso de las violaciones perpetradas por los soldados soviéticos contra las mujeres alemanas, como ya se mencionó, parte fundamental de los propósitos de estos actos era desmoralizar a las tropas enemigas.

La violencia sexual contra la mujer tiene por objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres. (Wilches, 2010)

La idea que se implanta en el imaginario de la guerra es que cuando las mujeres, que deben ser protegidas por algún ejército o grupo armado, son víctimas de violencia sexual, esto debe entenderse como una ofensa para los responsables de su protección. Lo anterior desmoraliza a los integrantes que tenían bajo su custodia a las víctimas.

Hasta 1945, cuando finaliza la guerra y se inicia el juzgamiento de los responsables de las diferentes atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, la violencia sexual contra la mujer puede observarse dentro de un marco internacional. En términos jurídicos, el Tribunal *Ad Hoc* de Nüremberg contempló este tipo de conducta dentro la categoría de delito contra la humanidad, pues se perpetró con ocasión de un proyecto en contra de una población en particular con el propósito de erradicarla de manera masiva y definitiva (Rein, 2005). Sería tras una serie de conflictos internos (raciales, étnicos, religiosos y políticos) que,

paulatinamente, la violencia sexual contra la mujer, en un entorno bélico, fue asumida como un delito autónomo.

En 1947, cuando se llevó a cabo la división de territorio hoy comprendido por India y Pakistán, aproximadamente "... 70.000 mujeres pudieron ser víctimas de la violencia sexual" (Villemas et al, 2016, p, 6). Esta situación, por primera vez, se hizo visible mundialmente y la comunidad internacional, que ya se encontraba realizando esfuerzos por juzgar y reparar a las víctimas de la Segunda Guerra Mundial, ejerció presión para que las autoridades de ambas naciones llegasen a un acuerdo que pusiera fin al conflicto. De igual forma, en 1971, cuando se gestó el conflicto que permitió la creación de Bangladesh como sujeto de Derecho Internacional, se reporta que "... entre 200.000 y 400.000 mujeres fueron víctimas de la violencia sexual" (Villemas et al, 2016, p, 6). Estos dos conflictos, el primero entre dos naciones vecinas; y el segundo, entre integrantes de una misma nación, fueron la antesala para el reconocimiento del violencia sexual contra la mujer, en el marco de un conflicto, nacional o internacional, tal y como se conoce en la actualidad. Lo anterior ocurre a pesar que el Derecho Internacional Humanitario, desde el siglo XIX, ha venido reconociendo la conducta en cuestión como un acto criminal. Dos ejemplos claros de este temprano reconocimiento se encuentran en el Código de Lieber (1863), en la II Convención de la Haya (1899) y en la IV Convención de la Haya (1907). No obstante, es después de la Segunda Guerra Mundial y de una serie de conflictos posteriores con un número significativo de víctimas de este delito que se puede hablar de una consolidación de la figura jurídica. Esto se debe a que: "... se intensifican los esfuerzos para prohibir la violación y otras agresiones sexuales, lo que queda recogido en los Convenios de Ginebra de 1948" (Villemas et al, 2016, p, 12).

Es en la década de los noventa que se consolida el reconocimiento de la prohibición de la violencia sexual en el marco de los conflictos armados, nacionales o internacionales. Autores como Espinosa (2015), afirman que: fue con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que se inició toda una tendencia jurisprudencial y legal que permite hoy considerar la conducta en mención como un crimen de lesa humanidad. Es decir, fue la guerra de los

Balcanes, particularmente, el conflicto desarrollado en Bosnia (1992-1995) el detonante para la conceptualización y regulación actual en materia de derechos de las mujeres en medio de los conflictos. Una de las razones fundamentales esgrimidas por quienes apoyan esta premisa (la consolidación de una figura jurídica que busque la protección de los derechos de las mujeres en los conflictos) es que, debido a la cercanía geográfica de Bosnia con los países europeos del primer mundo, la violencia sexual contra la mujer se hizo evidente: "... la guerra en Bosnia fue un conflicto en territorio europeo y entre europeos, lo que facilitó una disposición internacional a escuchar, creer y movilizarse ante lo que ocurría" (Villellas et al, 2016, p, 12). Así pues, las primeras condenas internacionales por estos delitos se presentan por medio del Tribunal creado para poner fin al conflicto en la Ex Yugoslavia.

A partir del reconocimiento y la consolidación de la violencia sexual contra la mujer como delito de lesa humanidad, a raíz de las condenas del Tribunal mencionado, los conflictos armados llevados a cabo en los Estados que han ratificado ciertos acuerdos internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario (por ejemplo, aquellos que estén sujetos a la Corte Penal Internacional, fundada con el Estatuto de Roma) deben condenar dicha conducta con severidad.

En 2013, se presenta, según Nasar (2013), una situación crítica en materia de derechos de las mujeres en los conflictos armados. En Siria, se documenta que "... 6.000 había padecido violaciones en el marco del conflicto" (p, 19). Las mujeres sirias que fueron víctimas de violencia sexual en el conflicto interno, dadas las características culturales y religiosas con las que son formadas, fueron afectadas no solo físicamente, sino también en su fuero psicológico y sociológico. Las mujeres sirias violentadas sexualmente, dados los parámetros culturales y religiosos, pierde cierto valor para la sociedad, lo que puede afectar, significativamente, su relación con los demás: "... estas mujeres se ven afectadas por el estigma social y muchas han debido enfrentar además el repudio de sus parejas y sus familias, lo que las ha llevado en algunos casos a considerar o cometer suicidio" (Villellas et al, 2016, p, 7). Esto supone que la reparación de la

víctimas deba considerar no solo un enfoque fisiológico o material, sino también simbólico y afectivo (Díaz, 2016). Incluso, se ha señalado que uno de los motivos más citados para la migración de las mujeres sirias hacia los países vecinos es el choque sociocultural, religioso y psicológico que presupone un acto de violencia sexual en dicho contexto (Villellas et al, 2016).

En África, se pueden citar dos casos donde la mujer ha sido significativamente afectada por la violencia sexual en el marco de los conflictos. El primero de estos se presenta en la República Democrática del Congo (RDC). Este país es reconocido, "... por algunas organizaciones humanitarias como uno de los peores lugares del mundo en los que ser niña o mujer". Se indica que, desde inicios del conflicto (1996), en este país se ha cometido violencia sexual contra la mujer, en alrededor de 200.000 casos. En Ruanda, como segundo escenario, se han registrado cerca de 500.000 casos de mujeres fueron víctimas de violaciones durante el genocidio de 1994.

Finalmente, en América Latina, la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) se ha referido a estos casos en diferentes Estados que soportaron situaciones de conflictos armados internos (Bustamante, 2014). Particularmente, en México y Colombia, la violencia contra la mujer en medio del enfrentamiento de grupos armados ilegales contra el Estado ha sido condenada por la CIDH. En el caso de México, donde no se ha decretado una situación de conflicto interno, pero donde operan diferentes grupos armados que implementan la violencia contra la mujer para amedrentar a sus enemigos, se han presentado abusos por parte de los funcionarios del Estado. Razón por la cual, la CIDH se manifiesta, frente al caso de violencia sexual ejercida por funcionarios del Estado mexicano en medio de un operativo contra once (11) mujeres, que:

La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. (CIDH, 2018)

Esta sentencia muestra que la CIDH entiende la violencia sexual, en escenarios de inestabilidad estatal en un espectro amplio. La violencia sexual contra la mujer no se limita a la penetración vaginal forzada con el asta viril del victimario, sino que hace referencia a una serie de conductas abusivas que afectan la libertad de decidir sobre el cuerpo. Puede tratarse de tocamientos o actos de naturaleza sexual no consentidos por la víctima. En ese orden de ideas, y en concordancia con la Convención de Belém do Pará, la CIDH

... la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (CIDH, 2018)

Así pues, la CIDH se ha enfoca en mostrar que la violencia sexual contra una mujer, por cuenta de funcionarios del Estado, cuando esta se encuentra detenida o bajo la custodia de estos "... es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente" (CIDH, 2018).

La CIDH también se ha manifestado respecto de los casos en los que los victimarios son grupos paramilitares y la comisión del delito se hace en medio de una masacre. En el caso Vereda la Esperanza vs Colombia, la CIDH (2017) reconoce que en el país, dadas las condiciones de conflicto interno y por la falta de presencia estatal en el territorio, el Estado no cumple con sus funciones primordiales. De ahí que, una porción significativa de ese espacio no cubierto por el Estado, "... ha sido llenado por todos los actores armados, convirtiéndose la región en una zona de alta conflictividad" (CIDH, 2017, p. 19).

En ese contexto donde el Estado no ejerce sus funciones básicas, los grupos paramilitares han emprendido campañas de "limpieza social" en los que las mujeres (por ejemplo, aquellas que ejercen la prostitución) antes de ser asesinadas son víctimas de violencia sexual (Centro Nacional de Memoria

Histórica, 2015). Tal es el caso de la masacre de la Vereda la Esperanza donde las formas de coerción estaban "... orientadas a imponer un tipo de orden social, como por ejemplo la denominada *limpieza social*, mediante la cual se desplegaron hechos de violencia dirigidos contra consumidores de psicoactivos, personas en situación de discapacidad o trabajadoras sexuales"(CIDH, 2017, p. 20). Adicionalmente, la sentencia considera que estos actos no pudieron llevarse a término sin la venia de las autoridades. Incluso, se demuestra que tanto el personero como los "... testigos mencionaron actos de tortura, violación sexual, retenciones ilegales, entre otros atropellos cometidos por el Ejército en perjuicio de la población civil percibida como colaboradora de la guerrilla" (CIDH, 2017, p. 20).

En suma, los antecedentes internacionales de los casos de violencia sexual contra la mujer en el marco de un conflicto armado, nacional o internacional, muestran una evolución que va desde el reconocimiento primigenio de la conducta como un crimen condenado por el Derecho Internacional Humanitario (en el siglo XIX) hasta la configuración de esta como un delito autónomo, cuya naturaleza implica una afrenta a la humanidad; de ahí que, se clasifiquen como: "delito de lesa humanidad".

2. Normatividad y jurisprudencia pertinente de la violencia sexual contra la mujer como delito cometido con ocasión del conflicto armado Colombiano.

La ventana de tiempo seleccionada (2005-2018) para delimitar los pronunciamientos de la Corte Constitucional que serán analizados se inscribe en un marco contextual en el que tienen lugar dos procesos de negociación y desmovilización de grupos al margen de la ley. En 2005, se realizó, por parte del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, un acuerdo de desmovilización de los grupos paramilitares que operaban a lo largo y ancho del territorio colombiano. De dicho proceso surgió la ley 975 de 2005 (ley de Justicia y Paz) en la que se establecían las penas que debían purgar quienes incurrieron en una conducta delictiva vinculada a la violencia sexual (acceso carnal violento o acto sexual violento). En la mencionada normatividad si bien se busca proteger a las víctimas de esto

delitos de nuevo ataques o intimidaciones (Ley 975, 2005. Artículo 38) también fue elaborada de tal manera que se permitía la impunidad y la restricción de los componentes de la justicia transicional; a saber: verdad, justicia, reparación y no repetición. Esta situación provocó que la Corte Constitucional, desde 2005, marcara una línea doctrinal en la que estos componentes (que serán consolidados, más adelante, debido al proceso de las FARC-EP con el gobierno Santos) cada vez serán más reconocidos. Ahora bien, no solo se fue afianzando una exigencia de los cuatro componentes de la justicia transicional, sino que también se orientó la jurisprudencia sobre la base de la teleología de este instrumento del Derecho Internacional Humanitario.

La sanción de la ley de Justicia y Paz generó una serie de acciones de inconstitucionalidad que permitieron unas modificaciones normativas que apuntaban la búsqueda de una garantía básica de verdad, justicia y reparación (Torres, 2015). A pesar de esto, como lo indica Wilches (2010), la experiencia ha demostrado que no existió un reconocimiento real de las responsabilidades en la comisión de actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Los paramilitares que se acogieron a esta ley no confesaron toda la verdad de los hechos ni denunciaron a quienes habían patrocinado su actuación en el conflicto, por ejemplo, con suministro de recursos como armas, transporte y alimentación (Torres, 2015). En términos de justicia, algunos críticos resaltan el hecho de que muchos de los jefes paramilitares fueron extraditados lo que le impidió a la justicia colombiana ejercer su función punitiva (Díaz, 2016).

Una de las sentencias que sirven como referencia para trazar una evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la violencia sexual en el marco del conflicto armado se pronuncia en 2006, un año después del pacto de Santa fé de Ralito (Córdoba). Se trata de la Sentencia C-370 de 2006, donde se lleva a cabo un examen de constitucionalidad de la ley 975 de 2005 que permitió una reformulación de esta en la relacionado con: "... el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados" (Sentencia C-370 de 2006). Según esta sentencia, la norma entregaba un perdón general, a modo de indulto, frente a

graves violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la ley 975 de 2005, si bien podía considerarse como una norma que perseguía el derecho a la paz por encima de la función punitiva del Estado la Corte determinó que la paz no lo justifica todo. Al derecho de la paz no se le puede atribuir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia, lo cual se viola con la adjudicación de amnistías o indultos (Cepeda, 2012).

Existe otro conjunto de sentencias que se centraron en la definición de los conceptos problemáticos que necesitaban de aclaración para que los elementos de la justicia transicional pudieran contemplarse, de manera plena, en una normatividad pensada para el postconflicto. Entre estas se encuentra la Sentencia C-534 de 2005 donde se establece la importancia del reconocimiento de la protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres. En dicha providencia, la Corte afirma que esta protección es una finalidad constitucional

cuya satisfacción admite en ciertos casos el sacrificio de la cláusula general de igualdad, que además cuenta con la implementación de instrumentos y mecanismos internacionales para ello. La protección normativa de las mujeres es por tanto igualitaria respecto de la dispensada al hombre, y a la vez exclusiva cuando tiende a equiparar las situaciones entre los sexos (Sentencia C-534 de 2005).

Razón por la cual, las conductas punibles desplegadas en contra de la mujer deben ponderarse de manera especial sin desconocer el derecho a la igualdad en lo relacionado con el acceso a la justicia y al tratamiento legal. El hecho de ser mujer, en el marco del conflicto armado, podía significar "... un tipo de violencia especialmente cruel y centrada en la deshumanización de las víctimas partiendo de su condición de género" (Cepeda, 2012, p. 14). Así pues, las víctimas deben ser reconocidas como sujetos de especial protección toda vez que las conductas delictivas que padecieron eran motivadas por su concepción en la guerra como un objeto de propiedad del enemigo.

En 2011, se promulga la ley 1448. En esta normatividad se especificó, lo cual no se hizo en la ley de justicia y Paz de 2005, qué se entiende por violencia sexual. Adicionalmente, a partir de estas se incrementaron las penas para quienes hubiesen incurrido en dicha conducta criminal. También se otorga especial importancia a la atención en salud y asistencia psicosocial a las víctimas (Ley 1719, 2014, artículo 23). En ese sentido, el sistema de salud pública está en la obligación de contar con el personal y con los recursos necesarios para el acompañamiento integral de las víctimas de este delito.

Para garantizar y promover la salvaguarda de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual a las medidas de reparación establecidas en la ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas, cuenta con una Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual. Con esta estrategia se pretende prestar una atención integral, diferencial y digna a todas las víctimas de dicho delito. Se trata de una serie de acciones encaminadas a proveer una reparación integral según los parámetros legales. En ese sentido, según la ley 1448 de 2011, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de adecuadamente, partiendo de un enfoque diferencial. La reparación debe atender todas las dimensiones afectadas por la conducta delictiva.

En la Ley 1448 de 2011 se establecen dos rutas de reparación; una cuando se trata de reparación individual y otra cuando es colectiva. Por un lado, la ruta individual hace referencia a aquellas medidas que en las que se observan las necesidades, intereses específicos y características especiales de las víctimas. Dichas necesidades han de suplirse teniendo en cuenta la edad, el género, la orientación sexual o la condición de discapacidad que presenten las víctimas. Razón por la cual, se hace preciso que se cuente con un equipo multidisciplinar competente que pueda realizar, en primer lugar, un diagnóstico acertado y, en segundo, un tratamiento eficaz (Cruz, 2017). Por otro lado, la "... ruta de reparación colectiva son el conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a que tienen derecho las

comunidades y las organizaciones o grupos sociales y políticos, en términos políticos, materiales y simbólicos” (Sandoval, 2013, p. 43).

A pesar de las mejoras introducidas por la ley 1448 de 2011, en relación con la Ley de Justicia y Paz de 2005, la impunidad se cifra en un 90% (Rodríguez y Rodríguez, 2014). Tampoco se han aplicado las reparaciones integrales ordenadas por la norma en mención, pues falta por reparar, administrativamente, un 93% de las víctimas registradas (Rodríguez y Rodríguez, 2014). Estas falencias trataron de ser conjuradas en los Acuerdos de Paz entre las FARC-EP y el gobierno Santos, aunque hasta hoy las cifras mencionadas en este párrafo no han variado significativamente (SISMA MUJER, 2017). Razón por la cual, en los Acuerdos de Paz se abordó la satisfacción de los derechos de las víctimas a partir del llamado Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR), por el que se crean tres entidades que han de trabajar en armonía: la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), y la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Marco del Conflicto (UBPD).

Teniendo en cuenta la evolución normativa, en 2012, se emite la Sentencia C-781, donde se define que la violencia sexual contra la mujer, en el conflicto armado colombiano, es una práctica desplegada de forma habitual y extendida, esto es, generalmente utilizada por uno o varios actores. Además, es una práctica sistemática e invisibilizada (por los factores de impunidad mencionados), como “... lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública” (Sentencia C-781 de 2012). Lo anterior indica que, la corporación consideró necesario identificar la forma en la que operan este tipo de violencia con el propósito de diferenciarla de la violencia sexual doméstica, por ejemplo. La violencia sexual con fines bélicos puede evidenciarse a partir de las marcas características de la ideología de los actores del conflicto. Los paramilitares dejaban un mensaje claro a las mujeres que servían a los guerrilleros mediante violaciones públicas que podían incluir la mutilación de los genitales de

las víctimas. Los guerrilleros obligaban a abortar a las mujeres que eran víctimas de sus abusos sexuales y resultaban en estado de gravidez derivado de la violencia sexual (Agudelo, 2015).

En otro conjunto de sentencias se muestra una evolución en lo relacionado con las medidas de reparación. En la Sentencia T-418 de 2015 se indica que dichas medidas deben orientarse según dos principios: el de integralidad y el de proporcionalidad. Según el primer principio, es preciso que las víctimas sean reparadas en todas las dimensiones de su vida que hayan sido afectadas por la conducta delictiva. Es decir, la reparación debe responder a "... los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que estas diferentes reparaciones no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles" (Sentencia T-418 de 2015). Por ejemplo, la reparación de los aspectos emocionales o psicológicos que han impedido, para la víctima y, en algunos casos, sus familiares, el desarrollo normal de un proyecto de vida debe otorgarse concediendo mucho más que un reconocimiento pecuniario (Calbet, 2018). Se hace preciso que la víctima y sus familiares afectados por la conducta cuenten con una asistencia en salud mental ajustada a las necesidades terapéuticas del caso. Según el segundo principio (proporcionalidad), la "... reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los Derechos Humanos" (Sentencia T-418 de 2015). Dicho de otra forma, debe considerarse que este tipo de violencia afecta un conjunto de derechos universales que han de resarcirse con una reparación no solo integral sino también significativa; el juez debe ser generoso al momento de sancionar la restitución de los bienes y cuando se trata de ordenar un tratamiento para las secuelas psicológicas. En ese sentido, en la sentencia C-754 de 2015, la Corte reconoce que los servicios de salud sexual y reproductiva no solo hacen parte de los deberes del Estado en el orden del derecho a la salud mental, sino que también se asocia con las consecuencias fisiológicas que deben ser atendidas. Tal es el caso de la atención de las víctimas de violencias sexuales en el conflicto armado que desean interrumpir un embarazo producto de la conducta delictiva.

Las mujeres que se encuentran en esta situación son un claro ejemplo de la amplitud con la que el Estado debe asistir, medicamente, a las víctimas.

En suma, hasta este punto, se han descrito las dos normas que marcaron un antes y un después en términos del reconocimiento de la violencia sexual como un delito con ocasión del conflicto armado colombiano y algunas de las sentencias más relevantes en lo que respecta ciertos temas centrales en la construcción de una línea jurisprudencial que tiende a cumplir con la exigencia de fortalecer cada uno de los componentes de la justicia transicional (como ocurre con la Sentencia C-370 de 2006) y a hacer girar la justicia transicional en torno al reconocimiento y la reparación de las víctimas (como se detecta en las sentencias que delimitan los conceptos nucleares y en aquellas que establecen cómo se han de reparar a los afectados). Fueron, en parte, las sentencias descritas las que abrirían el camino para que, en la actualidad, los derechos de las víctimas de violencia sexual puedan ser reconocidos como parte de un conflicto armado que busca su final partiendo de un acuerdo entre el anterior gobierno y la extinta guerrilla de las FARC-EP.

El acuerdo entre las FARC-EP y el gobierno Santos (2016) suscitó una serie de debates relacionados con la consolidación de los componentes de verdad, justicia, reparación y no repetición. Una parte significativa de la oposición al acuerdo presentaron una serie de objeciones a lo pactado dentro de la que se incluía la competencia del Tribunal de la JEP para juzgar los casos de violencia sexual contra la mujer. Estas controversias llegaron a convertirse en un artículo que iba a ser incluido en la Ley Estatutaria. La justificación de la inclusión de dicho artículo se sustenta en los lineamientos del Derecho Internacional, particularmente en el Estatuto de Roma (1998), artículo 7, literal g, donde se declara como delito de lesa humanidad. A partir de esto, la oposición argumentó que la violencia sexual no puede ser reconocida como un delito conexo con los fines políticos de los grupos subversivos, con lo cual, deberían ser los jueces de la jurisdicción ordinaria los competentes para proferir sentencia sobre estos casos, claro está, conforme al Código Penal.

La respuesta que la Corte Constitucional ofrece, después de evaluar el proyecto de ley estatutaria, según el mandato constitucional (Artículo 153), en Comunicado fechado el 15 de agosto de 2018, muestra cómo la línea jurisprudencial que se ha descrito alcanza un punto de solidez que da a la justicia transicional su real dimensión. Resalta la importancia de ubicar a la víctima como “la razón de ser del postconflicto” y de garantizar la concreción de los componentes de la justicia transicional (verdad, justicia, reparación y no repetición). La corporación consideró que los delitos sexuales cometidos en el marco del conflicto interno deben ser asumidos como conexos con las ideologías perseguidas por cada grupo armado. Frente a esto, algunos detractores han indicado que la Corte Constitucional se equivoca al ubicar por encima del Derecho Internacional lo acordado entre el gobierno Santos y las FARC-EP. Sin embargo, los argumentos esgrimidos en el Comunicado de la Corte dejan claro el sentido que la jurisprudencia ha impuesto en el marco legal de los acuerdos entre los últimos gobiernos y los grupos armados ilegales.

El Comunicado 32 de la Corte Constitucional, emitido el 15 de agosto de 2018, presenta una serie de argumentos que fundamentan la decisión de validar la competencia de la JEP para conocer sobre los casos de violencia sexual en el marco del conflicto. Un primer argumento de la Corte se funda en el componente de *Verdad*, pues la corporación consideró que la modificación propuesta por el artículo 146 de la inicial ley estatutaria desprotegía a las víctimas en lo relativo a este elemento fundamental de la justicia transicional. La razón de esto es que si los delitos de violencia sexual no son de conocimiento de la JEP muchos de los hechos asociados con esto quedarán en la impunidad, pues si quienes cometieron estos delitos van a la justicia ordinaria podrían ocultar la verdad de lo ocurrido ya que no es exigencia para una condena penal conforme al Código Penal. Las sanciones previstas en el sistema jurídico ordinario (Ley 599 de 2000) no se ajustan según el nivel de verdad que ofrezca la persona y no existen estímulos para que la verdad sobre sea revelada. Es en la JEP donde la adjudicación de una pena alternativa está sujeta a que el perpetrador de la conducta revele toda la verdad. La razón de esto es que el Acuerdo Final plantea que para acceder a un

tratamiento especial de la justicia es necesario aportar verdad plena, es decir, relatar de forma exhaustiva las conductas cometidas, las circunstancias en que se llevaron a cabo y la información necesaria para atribuir responsabilidades. En ese sentido, remitir los casos de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado es desconocer el derecho que tienen las víctimas (eje central de la justicia transicional), y el resto de los colombianos, a conocer lo ocurrido y sus motivos. Incluso, este ejercicio de exposición de los hechos y los motivos, es necesario para que estos actos no vuelvan a ocurrir. Solo así se puede cerrar las heridas; por medio del reconocimiento de la víctima por parte del victimario y viceversa.

La Corte Constitucional también estudió la reforma propuesta en esta materia haciendo uso del principio de proporcionalidad de las penas. Para la corporación el hecho de no considerar los delitos sexuales como competencia de la JEP desemboca en una desproporción en la aplicación de cierto tipo de penas a los beneficiarios del Acuerdo Final (2016). Por ejemplo, consideró que otorgar un tratamiento conforme a las penas del ordenamiento jurídico ordinario (que fueron brevemente consignadas en el punto relativo a las consecuencias jurídicas) a quienes cometieron delitos sexuales y uno de acuerdo con las penas alternativas de la justicia transicional a quienes cometieron masacres que involucraron la muerte de decenas de menores de edad era desproporcional. En otras palabras, aplicar penas alternativas a los perpetradores de una masacre de 10 niños y penas severas a quienes cometieron violencia sexual necesariamente crea dos efectos simultáneos: desvaloriza los homicidios en contra de menores y recarga, punitivamente, los delitos con ocasión del género, lo cual genera un desbalance axiológico (Nieto, 2012).

Con el examen presente en el Comunicado 32 de 2018, la Corte se decidió por proteger el Acuerdo Final de 2016, pues apreció que con la modificación propuesta en el Congreso se rompería el compromiso del Gobierno en lo relativo a cumplir con lo pactado, lo que viola el principio del derecho que reza *Pacta Sunt Servanda*. Romper lo pactado implicaría que una cantidad considerable de ex-militantes tuviesen que acudir a la justicia ordinaria eliminando una de las

motivaciones de la desmovilización; asunto que reabrirla un debate ya cerrado entre el Estado colombiano y estas fuerzas subversivas (hoy, partido político).

Para finalizar, es importante señalar que uno de los principios de la justicia transicional radica, precisamente, en no ser una justicia que pueda aplicarse de manera universal. Cada una de las sociedades que haga uso de esta herramienta jurídica debe ajustar las sanciones y las competencias con base en un acuerdo logrado entre el Estado y, al menos, uno de los actores del conflicto. No es argumento suficiente señalar que los delitos sexuales se encuentran tipificados por el Derecho Internacional (Estatuto de Roma, 1998, artículo 7), ya que, en el caso de Colombia, la violencia sexual ejercida en el conflicto debe hacer parte de la verdad exigida en pro de la reconciliación. La justicia debe contemplar el hecho de que las FARC-EP no fueron un grupo beligerante que fue capturado y sometido, sino que fue una organización que negoció con el Estado una desmovilización. De ahí que, no pueda aplicar las penas ordinarias a un proceso extraordinario. Es la justicia transicional la herramienta idónea para juzgar los actos cometidos en el marco del conflicto interno. En ese orden de ideas, la reparación de las víctimas ha de ser integral y, por ende, asistirles en la reconstrucción de un proyecto de vida viable. La garantía de no repetición solo se fundamenta si los demás componentes son garantizados, lo cual incluye, la garantía de que la JEP conozca sobre los casos que fueron objeto de este análisis.

3. Situación concreta en Colombia acerca de la violencia sexual contra la mujer dentro del conflicto armado.

El papel de la mujer en las situaciones conflicto es relevante. Primero, porque debe reemplazar a los hombres que van a la guerra y porque deben, al mismo tiempo, sostener las familias y mantenerlas a salvo en medio del conflicto. En Colombia, este papel se hace evidente, lo que logra que la violencia contra la mujer, en particular la de tipo sexual, sirva como instrumento para lograr ciertos fines de los grupos armados (Martínez, 2018). La mujer, en medio del conflicto colombiano, adquiere una desvaloración evidente. Son tratadas como objeto y no

son reconocidas sus conquistas históricas, en materia de derechos fundamentales. Esto se debe a que la degradación de la guerra hizo posible la invención de variados tipos de violencia sexual (Wilches, 2010). Incluso se puede afirmar que, en el conflicto armado colombiano, se presentó una masificación de la violencia sexual contra la mujer como arma de guerra. El uso de la violencia ha sido sistemático, generalizado e invisibilizado (Gáfaro y Romero, 2011). Lo que se perseguía con esto era "... la humillación, el castigo de la mujer y la comunidad donde pertenece" (Wilches, 2010. p. 60). La motivación de los victimarios era, fundamentalmente, crear pánico en las filas de los adversarios y la población que colaborase con estos. Además de esto, como afirma Wilches (2010):

Los móviles en este tipo de violencia no eran estáticos, en el caso de los paramilitares la violencia sexual fue un arma para silenciar la voz de mujeres líderes en sus comunidades, fragmentar nichos sociales y reafirmar el poder estratégico sobre una región; y en el caso de la guerrilla la violencia sexual surgió en el interior de sus filas (p. 61).

Algunas de las prácticas que pueden ser consideradas como violencia sexual, en el marco del conflicto armado colombiano, son el sometimiento a prácticas abortivas, la prostitución forzada y la esclavitud sexual. Es importante indicar que, las mujeres que padecen este tipo de violencia están expuestas a una alta incidencia en una serie de psicopatologías asociadas al trauma en particular (Hewitt, 2011).

Colombia se ha destacado por regirse por una orientación patriarcal de las dinámicas sociales. Para Calderón, Romero y Sua (2015) la mujer se comprende, en el imaginario colectivo colombiano, como una propiedad de los hombres. Por esto, cuando se trata de estudiar su concepción en el conflicto armado, la mujer aparece como un objeto que puede ser propiedad del enemigo. Dicha propiedad ha de ser, con el fin de acertar un golpe a los contrarios, arrebatada, violentada o destruida. De esta forma se quiere lograr que se debilite al enemigo:

la violencia sexual es un hecho que transgrede la integridad y la dignidad de las mujeres violentando los límites corporales, emocionales y espirituales que otorgan seguridad, control y autonomía personal lo que puede ocasionar la ruptura de los lazos conyugales y comunitarios, sentimientos de vergüenza colectiva y exclusión social de las mujeres (Calderón et al., 2015, p. 9).

El cuerpo de la mujer, según aprecian estas autoras, puede asemejarse, en la guerra, con el territorio del enemigo; este se puede ocupar, dominar o someter. De igual forma, los hombres, en nombre de quienes se cometen estos vejámenes contra las mujeres de un grupo en particular, se ven obligados, culturalmente, a defenderlas como si fuesen de su propiedad. Cuando se trata de violencia sexual, los victimarios se ven motivados a "... destruir el reglamento social, las normas sexuales, el tejido comunitario, obtener información, generar sentimientos de terror y control sobre las mujeres víctimas y sobre sus comunidades" (Calderón et al., 2015, p. 10).

En la mayoría de los países donde se ha desarrollado un conflicto armado interno, según afirma Díaz (2016), se detecta que las mujeres, en comparación con los hombres, conforman una población con alto riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Particularmente, "... en el conflicto armado colombiano, la violencia basada en el género, en especial la violencia sexual, se ha impuesto como una práctica frecuente, planificada y sistemática, que detenta una naturaleza histórica en la que encuentra legitimidad" (Díaz, 2016, p. 5). En ese sentido, la violencia sexual, en el contexto del conflicto armado, tiene una faceta distintiva que la aparta de la violencia sexual en otras situaciones. Concretamente, se trata del hecho de que esta se ejerce con la finalidad de afectar al enemigo por medio del ensañamiento contra los cuerpos femeninos.

En el caso colombiano, la violencia sexual contra la mujer en el conflicto es una problemática invisibilizada, es decir, que se esconde (bien sea por parte de la víctima, del victimario o de la sociedad en general). Además, en muchas ocasiones, la víctima es responsabilizada por el acontecimiento violento, re-victimizándola. Se trata de un aspecto cultural que permea la concepción de la

mujer y logra que, incluso, las autoridades encargadas de estos casos duden de la veracidad de los testimonios de las víctimas (Díaz, 2016). Todas estas características de la violencia sexual en el conflicto colombiano (la invisibilización, la re-victimización y la duda acerca de lo acontecido) afectan la dignidad de la víctima. La violencia se ejerce de tal manera que se despoja de todo ápice de dignidad a quien la soporta, ya que es reducida de forma que no puede hacer uso de su cuerpo, no se le permite defenderse frente a un abuso que atenta, directamente, contra su integridad física y psicológica.

La falta de recursos y programas para atender estos casos también aumenta la desconfianza de las víctimas frente a la acción del Estado. Muchas mujeres en Colombia prefieren no denunciar, pues consideran que no serán atendidas y que el desgaste físico que produce la burocracia estatal no es justificable.

Las prácticas de violencia sexual detectadas en el conflicto armado colombiano, según informe de Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) son: La violación sexual (acceso carnal violento), el acoso sexual (relacionado con la presión psicológica ejercida sobre la víctima para que acceda a consumir algún tipo de acto sexual), la humillación sexual (configurada a partir de actos degradantes vinculados con la sexualidad de la víctima). Dicha entidad también reconoce otros actos violentos que se pueden desarrollar durante un tiempo más prolongados afectando de manera prolongada el sufrimiento de la víctima. Entre estos se encuentran: a) el matrimonio forzado de menores, b) el matrimonio o cohabitación forzados, c) la esclavitud sexual, d) la prostitución forzada y comercialización de mujeres. Además, muestra que existen otros actos indignantes (violatorios de la autonomía del sujeto y de su integridad) que deben ser entendidos como violencia sexual y que se presentan con amplia frecuencia dentro del conflicto armado colombiano:

la desnudez forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la esterilización forzada, la denegación del derecho de hacer uso de la anticoncepción o adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual, o por el contrario la imposición de

métodos anticonceptivos... y las inspecciones para comprobar la virginidad (Centro Nacional de Memoria histórica, 2013, p 77).

También se considera como conductas de violencia sexual toda amenaza que se funde sobre esta, el chantaje sexual y cualquier acto violento que menoscabe la integridad sexual de las mujeres; por ejemplo, la mutilación genital femenina (Centro Nacional de Memoria histórica, 2013). Ahora bien, las conductas descritas pueden ser consideradas como parte de las atrocidades que son cometidas en la guerra es necesario que se cumplan ciertos requisitos.

La violencia sexual, como práctica propia de la guerra, no puede ser confundida con la ejercida en un entorno doméstico, por ejemplo. Las motivaciones que puede tener un hombre para agredir sexualmente a su pareja sentimental no son las mismas que impulsan a un integrante de un grupo armado ilegal a ultrajar el cuerpo de una mujer que “pertenece” al enemigo. El primero accede a la mujer porque la considera su propiedad; el segundo, porque la concibe como una cosa que pertenece al enemigo, de ahí que, se represente su “ocupación” como una forma de debilitar al antagonista.

En el conflicto armado colombiano se crearon una gamma de técnicas de tortura que fueron novedad entre las atrocidades cometidas en la guerra. Autores como Andrade (2015) consideran que la utilización del ingenio humano para el diseño y ejecución de nuevas formas de tortura obedece a la exagerada permanencia en el tiempo de la guerra (más de 50 años). En la medida en que la guerra no cesa tampoco lo hacen las maneras de atacar al contrincante, lo que incluye, como se ha señalado, la violencia sexual contra las mujeres. En Colombia se ingeniaron todo tipo de técnicas para infligir dolor y sufrimiento a los miembros de los grupos contrarios, a sus familiares y colaboradores; desde diferentes maneras de estrangular a las víctimas hasta la electrocución de sus genitales (Cifuentes, 2009).

En la aplicación de técnicas de tortura y castigo se utilizaron diversas herramientas, tales como, motosierras, esposas, lazos, cabuyas y alambres de púas (Andrade et al, 2016). Adicionalmente, los grupos armados enfrentados en el

conflicto gestaron, con el fin de ejercer la violencia sexual, toda una logística sofisticada que les permitiera apoderarse de las comunidades y cometer los vejámenes. Todo esto implica que los grupos alzados en armas contaran con estructuras sólidas (cohesión entre sus miembros) y con una metodología bien definida.

Las torturas masivas o individuales podían durar entre una y ocho horas. Díaz (2016) indica que solo en algunas ocasiones se ha registrado casos de violencia sexual que hayan perdurado, en un mismo evento, por más de un día. Muchos de los actos de violencia sexual fueron llevados a cabo en espacios abiertos: en plazas, calles, riveras, fincas y llanuras extensas. El actuar de los paramilitares, en cuanto a las torturas, muestra una conducta sistemática, pues cada una de las modalidades se aplica para un tipo de víctima en particular. Tres son las finalidades que perseguían los grupos paraestatales con las técnicas de tortura: 1) la obtención de información, 2) la siembra del pánico por medio de castigos ejemplarizante y 3) la corrección de los miembros desviados (Amnistía internacional, 2018). Las torturas relacionadas con la obtención de información podían ser aplicadas a las mujeres acusadas de sostener algún tipo de relación cercana con un guerrillero. Torturas como introducir una toalla en un recipiente con agua altamente salada y luego posarla sobre el rostro de la víctima (irritando las mucosidades y deshidratándola) era una práctica común cuando se quería obtener información sobre los movimientos de los guerrilleros. También se narran casos en los cuales las mujeres, parejas sentimentales de los guerrilleros, fueron víctimas de acceso carnal violento y de mutilación de sus genitales a razón de la información que pudiese ser usada en contra del enemigo (Díaz, 2016).

Los castigos ejemplarizantes eran consumados, generalmente, en las plazas públicas. Cuando los paramilitares se tomaban los pueblos "... las mujeres eran sustraídas de sus hogares y violadas enfrente de sus hijos y sus maridos" (Cifuentes, 2009, p. 21). Estos últimos eran asesinados y desmembrados de tal manera que el suceso estuviese impregnado de una violencia desmedida. Se trataba de generar pánico dejando un mensaje a los guerrilleros y sus colaboradores sobre el dolor que podían padecer por su condición en el conflicto

interno. En masacres llevadas a cabo por los paramilitares, como la de El Salado (Bolívar), su accionar consistió en torturar, degollar, decapitar y violar a más de un centenar de personas. Las mujeres “... fueron penetradas, según relatan los testigos, con alambres de púas y sus senos mutilados” (Martínez, 2018, p. 45). Los paramilitares desmembraron y torturaron a los campesinos con motosierras, destornilladores, piedras y maderos. Esto lo hacían al tiempo que consumían licor y escuchaban música: “... saquearon las tiendas, apalearon ancianos y mujeres embarazadas” (Martínez, 2018, p. 45).

Otro escenario en el que eran aplicadas diversas técnicas de tortura se presentaba ante la desobediencia de los miembros de los grupos paramilitares. Los militantes que mostraban conductas reprochables, según los códigos internos de estas organizaciones, eran sometidos a vejámenes, si bien menos destructivos, no menos dolorosos. Cuando se trataba de corregir a una mujer por quedar en embarazo se le golpeaba violentamente y se le obligaba a abortar (esto ocurría tanto en las filas de la guerrilla como en las paramilitares). Las que revelaban “... información clasificada eran golpeadas con las culatas de los fusiles hasta que perdieran buena parte de su dentadura” (Díaz, 2016, p. 46).

Como se ha venido señalando, el género femenino se encuentra en una condición de vulnerabilidad particular. Las mujeres, en el conflicto armado colombiano, han sido víctimas de sometimiento a esclavitud sexual, violadas por miembros de los grupos armados, obligadas a utilizar anticonceptivos y forzadas a abortar. Todos estos eventos traumáticos generan en las víctimas una serie de afectaciones, tanto físicas como psicológicas, que han sido descritas en algunas investigaciones. Por ejemplo, Andrade (2011), en su investigación denominada *Efectos psicopatológicos del conflicto armado colombiano en familias en situación de desplazamiento forzado reasentadas en el municipio del Cairo en el año 2008*, muestra que en Colombia los actores armados fueron partícipes en toda serie de acosos y violencia sexual generalizada hacia mujeres y niñas. Estas conductas fueron llevadas a cabo como táctica terrorista “... para ejercer control y sometimiento sobre el territorio, los bienes y servicios, las personas, y su psiquismo” (Andrade, 2011, p. 200). De esto se puede deducir que, parte del daño

ocasionado por estos actos contra la mujer persiste después del evento o eventos traumáticos. Se trata de dejar una huella en la víctima que sea difícil de borrar. En ese sentido, las consecuencias psicológicas de estos traumas pueden generar grandes limitaciones en las relaciones de la víctima con los demás (su pareja, los hijos, los compañeros de trabajo, etc.).

Investigaciones como la citada determinaron que existe una diferencia marcada entre la forma en la que las mujeres y los hombres reaccionan frente a este tipo de violaciones. Por ejemplo, a pesar que tanto la población masculina como la femenina tiene una alta incidencia en padecer de depresión; los hombres adoptan conductas violentas para con sus conyugues mientras las mujeres prefieren apartarse de sus compañeros (Agudelo, 2015). Ambas conductas están guiadas por los roles sociales: los hombres resuelven sus problemas de manera viril, agresiva y las mujeres deben “sufren en silencio” (Agudelo, 2015, p. 10).

Otras enfermedades asociadas con la violencia sexual en medio del conflicto armado son de tipo maníaco-depresiva o trastorno bipolar. Las manías depresivas, considera Andrade (2011), pueden originarse bien sea por el sentimiento de culpa que experimenta una mujer que ha sido violada (por estar en el lugar equivocado, por ejemplo) o porque el contexto no le permite hacer el tránsito (despreciando su posición en la sociedad por los hechos de los que fue víctima). El trastorno de personalidad bipolar se puede presentar debido al sometimiento de la víctima a momentos súbitos de tensión. En algunos casos, las víctimas de violencia sexual, en el marco del conflicto armado, han sido sustraídas de sus hogares y sometidas a todo tipo de vejámenes. Estas experiencias pueden generar que la víctima tenga sobre saltos y cambios de humor repentinos a un nivel patológico. Así pues, la exposición de las personas a eventos traumáticos afecta al sujeto tanto a nivel individual y familiar como socio-cultural. Lo anterior indica que, para la intervención efectiva de los casos en cuestión (en un proceso de reparación integral) se hace imprescindible la participación de todos los estamentos que se vean afectados por el acontecimiento traumático.

Rozo (2000) advierte que existe una alta morbilidad en el género femenino que ha padecido este tipo de violencia. Las ideaciones suicidas no dejan de ser

comunes entre esta población, lo cual indica que, "... existen dificultades importantes para identificar tempranamente la vulnerabilidad en salud mental de las víctimas del conflicto armado" (Rozo, 2000, p. 243). Cuando aparecen las primeras manifestaciones de depresión es necesario que se inicie una intervención que detenga, en la medida de lo posible, la aparición de ideas suicidas basadas en recuerdos terroríficos.

En términos jurídicos, los daños físicos (los golpes, la estrangulación, la mutilación, en suma, el detrimento corporal asociado a la violencia sexual) y los psicológicos (la afectación de la estabilidad emocional y de la relación con los demás) deben ser atendidos, de manera integral y el Estado ha de garantizar el cumplimiento de ciertos principios a lo largo del proceso judicial. En este sentido, las consecuencias jurídicas de la violencia sexual en el conflicto tienen que analizarse teniendo en cuenta el problema de la impunidad, el sub-registro de los casos y el contenido normativo de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Una cantidad significativa de los casos en donde se denuncian delitos de violencia sexual contra las mujeres, en el contexto del conflicto armado interno colombiano, han quedado en la impunidad (ACNUR, 2006). Muchos de estos por el temor y la vergüenza que comporta revelarse como víctima de un delito de este tipo. Otros, porque los perpetradores conservan la capacidad de atemorizar a sus víctimas. Sin embargo, en este apartado es importante considerar la impunidad desde una dimensión jurídica. Más allá de esto, se hace necesario acercarse a la problemática de la impunidad teniendo en cuenta la situación de postconflicto que suscitó el acuerdo entre las FARC-EP y el gobierno Santos. Dicho acuerdo originó una Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que tiene la competencia para juzgar las conductas delictivas de los exintegrantes de la guerrilla de las FARC. En ese sentido, la JEP está facultada para aplicar penas alternativas a las dispuestas en el Código Penal Colombiano en los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Es importante resaltar que, el Código Penal Colombiano consagra, en el título IV, la existencia de una serie de delitos en contra de la libertad, la integridad y la

formación sexual. Esas disposiciones penales son asumidas, coloquialmente, y de manera genérica, como “violación”. Con este término, comúnmente, se hace referencia tanto al acceso carnal violento (tipificado en el artículo 205 del Código Penal Colombiano), cuya pena privativa de la libertad (prisión) va desde los doce 12 hasta los 20 años, como al acto sexual violento (Artículo 206, del mismo Código) que comporta una privación de la libertad de 8 a 12 años. Ahora bien, antes de hacer una distinción entre estos dos tipos penal es necesario indicar que ambos son conductas desplegadas en contra de personas puestas en una posición en la que son incapaces de resistir. La pena por realizar un acceso carnal violento o un acto sexual violento sobre persona puesta en estado de indefensión o incapacidad de defenderse oscila entre los 8 y 16 años (Código Penal Colombiano. Artículo 207).

Entre el acceso carnal violento y el acto sexual violento existe una diferencia operacional. En la primera conducta, el sujeto activo (quien ejecuta el ilícito) introduce algún objeto y/o miembro de su cuerpo en cualquier cavidad u orificio corporal del sujeto pasivo (sobre quien recae la acción). En la segunda conducta, el sujeto activo no penetra al sujeto pasivo con objetos o con alguna parte de su cuerpo, sino que se trata de actividades con contenido sexual que son impuestas con violencia sobre el sujeto pasivo (por ejemplo, en los casos donde somete a una persona a tocamientos). Ahora bien, como ya se advirtió, en el marco del postconflicto y de la justicia transicional, las penas que se referenciaron en el párrafo anterior no son aplicables a los excombatientes de la FARC-EP dado el acuerdo entre la extinta guerrilla y el gobierno Santos. Los ex-miembros del mencionado grupo armado subversivo están habilitados para acudir al Tribunal de la JEP para cumplir con lo pactado y recibir, a cambio de toda la verdad, la reparación integral y la garantía de no repetición, una pena alternativa.

4. Conclusiones

Un recorrido histórico por los antecedentes de la violencia sexual contra la mujer en los conflictos armados permite comprender que existe una evolución en el tratamiento de la conducta en el Derecho Internacional Humanitario (DIH). En el Siglo XIX pueden detectarse tres instrumentos internacionales que prohíben, expresamente, la violación de mujeres durante la guerra. Uno de estos es el Código de Lieber, en cuyo artículo 44, indica que será condenado quien ejerza “violencia sin sentido” o “violación” a una persona, sin que estas conductas hayan sido ordenadas por la autoridad competente. Estas normas primigenias no contenían un desarrollo detallado de lo que se entendía por “violación” o “violencia de tipo sexual”. Fue hasta el siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial, con la promulgación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos, que se evidencia la intensión de la comunidad internacional de profundizar sobre el fenómeno de la violencia sexual en los conflictos armados con el propósito de reducir su ocurrencia por medios legales. En la década de los 90, el Tribunal que juzgó los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, particularmente, los desarrollados en el conflicto de Bosnia, fue el primero en condenar a los perpetradores de violencia sexual contra la mujer (en el marco del conflicto) por tratarse de un delito de lesa humanidad. Lo anterior permite concluir que, la concepción actual de “violencia sexual contra la mujer en el marco de un conflicto armado” ha sido el resultado de una reflexión extensa y ajustada a las condiciones particulares de cada conflicto. En la medida en que la guerra va incluyendo nuevas estrategias de tortura y violencia sexual, el Derecho Internacional Humanitario se ha visto sometido a modificaciones que atiendan los requerimientos de la realidad. Específicamente, en el conflicto colombiano, las mujeres han sido violentadas sexualmente de formas inéditas, lo que se ha visto reflejado en la prolífica y progresiva que es la jurisprudencia de la Corte Constitucional en dicha materia.

En cuanto al campo normativo y jurisprudencial vigente se puede concluir que: de las dos normas principales que se han promulgado frente al juzgamiento de quienes cometieron el delito sobre el que aquí se reflexiona, la ley 1448 de 2011 es más completa, en términos de conceptualización y descripción de los mecanismos de reparación, que la ley de Justicia y Paz de 2005. La Ley de

víctimas de 2011 permite que las mujeres afectadas por este delito reciban la atención (fisiológica - psicosocial) y la reparación necesaria. Sin embargo, existe otro debate relacionado con la aplicación de las penas a los responsables. Frente a esto, la norma tuvo que ser estudiada por la Corte Constitucional a la luz de los tratados internacionales y de los principios de la Justicia Transicional, puesto en funcionamiento por la firma del Acuerdo entre el gobierno Santos y la extinta guerrilla de las FARC-EP. La crítica al desarrollo normativo de la Justicia Transicional en Colombia, en materia de justicia, exige una serie de modificaciones. Uno de los cambios, en el componente de justicia, propuesto por la oposición, que fue rechazado por la Corte Constitucional, en el Comunicado 32 de 2018, radicaba en impedir que los responsables de delitos sexuales fueran juzgados por el Tribunal de la JEP. Frente a esto, la corporación resolvió, a partir de un examen basado en los componentes de la Justicia Transicional y de su teleología, que los exintegrantes de las FARC-EP pueden acogerse a la JEP. Esto fundamentándose, entre otros factores, en el componente de verdad, en el principio de proporcionalidad y en la protección de lo pactado. Impedir que los exguerrilleros de las FARC-EP acudan a la JEP es negarles a las víctimas su derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, es incurrir en un desbalance en materia punitiva: castigar, con penas ordinarias al perpetrador de un acto sexual violento y, con penas alternativas, al homicida genera una desproporción notoria. Incluso, como bien indica la Corte, desconocer lo pactado (que estos responsables tengan acceso a la JEP) podría generar una inestabilidad debido a que habría que negociar sobre lo negociado, proceso para el cual, muchos exguerrilleros, no estarían dispuestos.

En cuanto a la situación concreta que debieron enfrentar las mujeres en el conflicto armado colombiano, se puede concluir que las masacres y las tomas de los municipios rurales del país son una muestra de la degradación de la guerra. Para efectuarlas se ingeniaron toda una serie de técnicas que les permitían dejar un mensaje a sus contendores a partir de la violencia sexual contra la mujer. Eran las féminas las que, a partir de las marcas psicológicas y fisiológicas, debían dar testimonio de lo ocurrido. En ese sentido, la condición de las mujeres en el

conflicto armado colombiano orientó los pronunciamientos que sobre la materia profirió la corte Constitucional entre los años 2005 y 2018. Desde 2005, cuando se firmó el Acuerdo de San José de Ralito, la Corte inició un estudio de este asunto a la luz de los principios constitucionales y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) (Robledo y Serrano, 1999). En 2018, se puede reconocer una evolución de las consideraciones de la corporación en cuanto a la competencia de la Justicia Transicional para conocer y juzgar estos casos.

5. Referencias Bibliográficas

- ACNUR. (2006). *Impunidad: Pongámosle fin. Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y posconflicto en América Latina*. Recuperado el 5 de abril de 2019, de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2007/4739.pdf>.
- Agudelo, M. (2015). *El Papel de la Mujer al Interior del Conflicto Colombiano*. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Estudios a Distancia. Bogotá.
- Amnistía Internacional. (2018). *La tortura en el mundo*. Versión electrónica. Recuperada el 5 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/tortura/>.
- Andrade, J. (2011). *Efectos psicopatológicos del conflicto armado Colombiano en familias en situación de desplazamiento forzado reasentadas en el municipio del Cairo en el año 2008*. Orbis. Revista Científica de Ciencias Humanas, vol. 7, núm. 20, septiembre-diciembre. Fundación Miguel Unamuno. Maracaibo, Venezuela.
- Andrade, J. (2015). *Secuelas Psicológicas de la Guerra en Mujeres Forzadas a Desplazarse*. Revista Internacional de Psicología. Centro de Investigación sobre Desarrollo Humano y Sociedad. Vol. 15 No. 1.
- Andrade, J. Alvis, L. Jiménez, L. Redondo, M. Rodríguez, L. (2016). *La vulnerabilidad de la mujer en la guerra y su papel en el posconflicto*. Revista Ágora USB. Enero-junio. Vol. 17. No. 1. Medellín.

- Bustamante, D. (2014). *La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 44, No. 121 / p. 461-502. Medellín. Julio-Diciembre.
- Calbet, N. (2018). *La violencia sexual en Colombia, mujeres víctimas y constructoras de paz*. Instituto de Derechos Humanos de Cataluña. Barcelona.
- Calderón, L. Romero, C. Sua, L. (2015). *Violencia Sexual en el Marco del Conflicto Armado Interno Colombiano: Efectos Psicosociales y Narrativas en torno a los Procesos de Reparación con Mujeres Líderesas*. Universidad Santo Tomás. División Ciencias de la Salud. Facultad de Psicología. Bogotá DC.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *La violencia sexual en el conflicto armado: Cuerpos marcados por la guerra. En ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Bogotá. Versión electrónica. Recuperada el 20 de octubre de 2018. Disponible en:
http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-yacap1_30-109.pdf.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (CNMH). (2015). *La limpieza social: una violencia mal nombrada*. Bogotá.
- Cepeda, E. (2012). *Corte constitucional y conflicto armado; control de políticas sociales en el marco del conflicto en Colombia*. Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Libre. Cali.
- Cifuentes, R. (2009). *La investigación sobre género y conflicto armado*. Revista Eleuthera. Vol. 3. Enero – diciembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de Agosto.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Sentencia de 28 de Noviembre.
- Cruz, M. (2017). *Acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Psicología. Bogotá.

- Díaz, N. (2016). *Reparación integral a víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Psicología. Bogotá.
- Espinosa, F. (2015). *La violencia sexual, un arma del Conflicto Armado que no diferencia género*. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Programa de Especialización en Derechos Humanos y defensa ante Organismos Internacionales de Protección. Bogotá.
- Gáfaró, M. Romero, D. (2011). *Violencia sexual contra la mujer en medio del conflicto armado y su trámite dentro del marco de justicia y paz: los crímenes invisibles de la guerra en Colombia*. Universidad Javeriana. Facultad de comunicación y Lenguaje. Bogotá.
- Hewitt, N. Juárez, F. Parada, A. Guerrero, J. Romero, Y. Salgado, A. Vargas, M. (2016). *Afectaciones psicológicas, estrategias de afrontamiento y niveles de resiliencia de adultos expuestos al conflicto armado en Colombia*. Revista Colombiana de Psicología. Vol. 25, No. 1.
- Martínez, A. (2018). *Acción psicosocial con mujeres víctimas de violencia sociopolítica en Colombia*. Universidad Cooperativa de Colombia. Revista Interuniversitaria Tercera Época. Bogotá.
- Nasar, S. (2013). *Violence against Women, Bleeding Wound in the Syrian Conflict, Euro-Mediterranean*. Human Rights Network. November.
- Nieto, p. (2012). *Masacres y desplazamientos. Elementos de análisis desde el conflicto armado en Colombia*. Revista Polisemia No. 14, Julio – diciembre. Bogotá.
- Rein, T. (2005). *Legalización de los sistemas de protección*. Magíster en estudios internacionales. Universidad de Chile. Instituto de estudios internacionales violencia sexual contra la mujer. Santiago de Chile.
- Robledo, C y Serrano, C. (1999). *El DIH y su aplicación en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público. Bogotá.
- Rodríguez, G. Rodríguez, M. (2014). *Violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado colombiano: un desconocimiento de su dignidad*. Red de

Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Universidad El Bosque. Revista Colombiana de Bioética. Vol. 9 No. 2. Julio – Diciembre.

- Rozo, J. (2000). *Efectos del desplazamiento y metodologías de intervención. En: efectos psicosociales y culturales del desplazamiento.* Universidad nacional de Colombia. Facultad de psicología. Bogotá.
- Sandoval, D. (2013). *Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas.* Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Sisma Mujer. (2017). *Del fin de la guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz Comportamiento de la violencia sexual contra niñas y mujeres en Colombia durante 2016.* Boletín No. 12. Mayo.
- Torres, J. (2015). *Los grupos paramilitares en Colombia: el incierto tránsito de la guerra a la paz Escenarios, dinámicas y alcances de la negociación entre el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).* Facultad de Ciencia Política y Gobierno y de Relaciones Internacionales. Maestría en Estudios Políticos e Internacionales. Universidad Javeriana. Bogotá.
- Villellas, A. Urrutia, P. Villellas, M. (2016). *Violencia sexual en conflictos armados.* Quaderns de Construcció de Pau. Nº 27, junio.
- Wilches, I. (2010). *Lo que hemos aprendido sobre las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado Colombiano.* Revista de Estudios Sociales. Vol. 2.